

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 22 veintidós días del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **185/17-B**, relativo a la queja que se iniciara de manera oficiosa por este Organismo en virtud de la nota periodística pública en el diario “**CORREO**” de cuyo encabezado se desprende “**MUERE MUJER DENTRO DE SU CELDA EN PÉNJAMO**”, y ratificada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de quien en vida llevara el nombre de **XXXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

Los hechos por los cuales se inició de manera oficiosa la presente queja se hacen consistir en que el día 29 de mayo del año 2017, falleció al interior de separos municipales de Pénjamo, Guanajuato, **XXXXX**, recibándose posteriormente la ratificación de queja por parte de **XXXXX**, señalando que la autoridad municipal no brindó la seguridad adecuada a su hermana, lo que provocó su fallecimiento.

### CASO CONCRETO

- **Insuficiente protección de personas.**

**XXXXX** fue localizada sin vida al interior de una celda del área de separos municipales de Pénjamo, Guanajuato, el día 27 veintisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a las 03:26 horas, según lo corrobora el contenido del informe pericial en materia de criminalista **XXXXX**, rendido dentro de la carpeta de investigación **XXXXX**, ventilada en la agencia del ministerio público 2 en Pénjamo, Guanajuato (foja 117 a 124), que incluye la fijación del cadáver de una persona de sexo femenino que presentó un surco en el cuello, ocasionado con el cordón de tela de algodón localizado en el área, localizada al interior de una celda de separos municipales de Pénjamo.

En efecto, del dictamen de necropsia **XXXXX**, practicado a la persona que en vida respondiera al nombre de **XXXXX**, rendido dentro de la referida carpeta de investigación **XXXXX** (foja 106 a 116), se establece que la causa de la muerte, lo fue asfixia mecánica por ahorcamiento, siendo la hora y fecha probable de muerte, entre las 2:00 y 4:00 horas del día 27 veintisiete de mayo del 2017 dos mil diecisiete.

Además de la información que se desprende de la inspección de las filmaciones de las cámaras de seguridad localizadas al interior de los separos municipales en mención, que dan cuenta de grabación a partir de las 2:46 horas, relativo al ingreso de la ahora fallecida a los separos municipales y hasta las 3:18 horas.

Hallazgo del cuerpo de quien en vida atendió al nombre de **XXXXX**, que a su vez fue confirmado con las manifestaciones que llevó a cabo la policía municipal María Guadalupe Hernández Magaña, respecto de los hechos al referir que alrededor de las 3:20 horas del día 27 veintisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, al encontrarse a bordo de la unidad 5450, el encargado de la patrulla Hipólito Zavala Juárez, le informó que la llevaría al cuartel para que apoyara en la revisión de una persona.

Señalando que al llegar a separos, el policía Marco Antonio Bonilla Navarro le dio las llaves de la celda y le pidió que revisara a la mujer que se encontraba detenida, a la cual vio sentada en el piso, recargada sobre la banca de cemento, pidiéndole que se levantara para revisarle, no apreciando ningún movimiento de ella, por lo que pensó que se encontraba demasiado ebria o dormida, así que cuando abrió la puerta de la celda apreció a la detenida morada e hinchada de su cara y manos, advirtiendo un trozo de tela de su blusa atado de su cuello y al barrote de la ventana de la celda, por lo que dio aviso al oficial encargado Marco Antonio Bonilla Navarro, además revisó a la mujer, sin notarle signos vitales, llegando el paramédico que revisó a la persona.

La versión anterior, fue robustecida por el policía municipal Hipólito Zavala Juárez, al rendir declaración dentro del sumario, respecto de haber atendido la solicitud de apoyo para que su compañera María Guadalupe Hernández Magaña, acudiera a revisar a una mujer al área de separos, esto alrededor de las tres de mañana.

Ahora bien, los elementos de policía municipal Efrén Minguela Rivera y Juan Carlos Espitia Rodríguez, señalaron haber efectuado la detención de **XXXXX**, a quien entregaron al policía municipal Marco Antonio Bonilla Navarro, según declararon:

Juan Carlos Espitia Rodríguez:

*“...se puso a disposición del encargado de barandilla el oficial Marco Antonio Bonilla Navarro, recuerdo que la hoy occisa me pidió un vaso de agua el cual se lo di, pidió entrar al baño, por lo cual la acompañe a separos de mujeres donde se cuenta con sanitario, de manera inmediata salí, por lo que el de la voz me retire físicamente de las instalaciones de separos municipales con los compañeros José Manuel y Efrén, a seguir con nuestra labor de vigilancia, por lo que quedo a cargo la citada persona del oficial Bonilla Navarro...”*

Efrén Minguela Rivera:

*“...se puso a disposición del encargado de barandilla al oficial Marco Antonio Bonilla Navarro...”*

En mismo contexto, se tiene que el policía municipal Marco Antonio Bonilla Navarro, indicó haber recibido en el área de separos municipales a la entonces detenida, a las 2:50 horas, recabando sus generales y solicitando sus pertenencias, para posteriormente ingresarla a la celda y solicitar apoyo de su compañera para que hiciera la revisión de la referida detenida, la cual llegó a los separos y se dirigió a la celda, momentos en los que gritó solicitando apoyo, observando que la detenida tenía un pedazo de blusa alrededor del cuello y su cabeza colgando, por lo que se habló a personal de protección civil, quien fue el que determinó que había fallecido y aviso al oficial calificador Eric Abel Canto Crivelli, quien se encontraba descansando en las mismas instalaciones, pues manifestó:

*“...aproximadamente a las 02:50 dos horas con cincuenta minutos de la madrugada aproximadamente el oficial Efrén Minguela Rivera, me entrego a una persona del sexo femenino, por una falta administrativa, por alterar el orden público, por lo que el de la voz procedí a tomarle sus generales, a solicitarle sus pertenencias, donde solo entrego un escapulario y una dona para el pelo, en esos instantes nos pidió agua lo cual hizo el oficial Juan Carlos, ya que le dio un vaso de agua, de igual manera solicito entrar al baño, a lo que le pedí que se esperara para terminar de registrarla, por lo que insistía en ir al baño, a lo que le solicite al oficial Juan Carlos Espitia Rodríguez, que la ingresara a su celda ya que cuenta con baño para hacer sus necesidades, después solicite el apoyo de una persona del sexo femenino para que revisara a la hoy occisa, como a las 3:10 tres con diez de la madrugada la hoy occisa me vuelve a gritar oficial, por lo que acudo a la celda del área femenil, donde me pido agua, la cual le di, enseguida llego la compañera María Guadalupe Magaña Hernández, a la que le solicite que me hiciera favor de revisar a la persona que estaba detenida, por lo que le di la llave de la celda e ingreso a la celda a revisarla, lo cual el de la voz no presencia, en eso la citada oficial me grito que la apoyara sin decirme para que, por lo que corrí de inmediato y observo que la persona detenida tenía a su alrededor de su cuello un pedazo de su blusa y colgaba de su cabeza, ante lo anterior le corte el cordón de tela que tenía en el cuello como a la altura de menos de un metro, por lo que atendiendo lo anterior yo le toque el pulso, el cual ya no traía por lo que de inmediato le hable a cruz roja, llegando primero personal de Protección Civil en este caso un paramédico del cual no recuerdo su nombre y nos indicó que la persona ya había fallecido, se le hablo al licenciado Eric Abel Canto Crivelli, quien en esos momentos estaba descansando dentro de las instalaciones por la carga de trabajo quien de inmediato le dio aviso al Ministerio Público, a pregunta expresa se le pregunta al compareciente si al momento de ingresar a la detenida fue revisada por un médico, a lo que indica que no ya que no se veía lesionada, ni presentaba señales de intoxicación alcohólica, solo estaba muy inquieta ya que se agarraba su cabello, a pregunta expresa si hay personal de vigilancia al interior de las celdas, a lo que responde que no, ya que yo soy el encargado de dar rondines a los separos tanto del área masculina como femenina, lo anterior cada 15 quince minutos ya que siempre el encargado de turno se queda solo a cargo de lo anterior, además quiero agregar que la hoy occisa en esos momentos era la única persona detenida en el área de mujeres, a pregunta expresa se le pregunta al compareciente que si cuenta con sistema de video vigilancia al interior de separos a lo que refiere que sí, pero quien es el encargado de monitorear las celdas es el compañero David Duarte...”*

En tanto que el monitorista David Duarte Mendoza señaló haber registrado que la entonces detenida llegó al área de separos municipales y que minutos posteriores fue canalizada al área de retención femenil, perdiéndola de vista al cubrirse ésta con una cobija sobre la banca, dentro de la celda, donde vio a una oficial de sexo femenino, que corrió con el encargado de barandilla y luego al paramédico y; finalmente, al ministerio público, pues refirió:

*“...el pasado 27 veintisiete de mayo del presente año, yo como encargado del monitoreo de las cámaras de video vigilancia del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, así como de las de separos municipales al interior de este, yo observo que siendo aproximadamente las 2:30 dos treinta de la madrugada ingresan al ahora occisa al área de barandilla, me percató que realizan los oficiales de Policía Municipal el registro normal, minutos después la ingresan al área de retención temporal al área femenil, quiero agregar que la cámara que da hacia esa área femenil tiene muy mala imagen, me percató que el compañero de barandilla en el área de retención le lleva agua, observo que la hoy occisa se cubre con una cobija acostándose sobre una banca que se cuenta en dicha celda, perdiéndola de vista, por lo que sigo ya con el monitoreo de otras cámaras de distintos lugares del municipio, después de unos diez o quince minutos me percató que llega una oficial del sexo femenino, observo que la oficial del sexo femenino corrió hacia el área de barandilla donde está el encargado de barandilla, ya después llego un paramédico y el propio Ministerio Público...”*

Al hilo de los hechos, el paramédico adscrito a Protección Civil de Pénjamo Emilio Eduardo González Valdés, precisó haber recibido llamada de las instalaciones de seguridad pública, acudiendo y revisando a una persona que se encontraba sentada y recargada en la pared, a quien no encontró signos vitales, ya que manifestó:

*“... el pasado 27 veintisiete de mayo del presente año, siendo aproximadamente las 12:00 doce de la noche, yo me encontraba de turno como parte de Protección Civil, donde funjo como paramédico dentro de las instalaciones de Seguridad Pública de Pénjamo, Guanajuato... observe a la hoy occisa recargada sobre la pared en casi posición fetal, es decir sentada recargada en la pared, por lo que procedí a tomarle sus signos vitales, comenzando por la muñeca, no encontrando signos, posteriormente revise la vida carótida, sin encontrar signo vital y por ultimo coloqué mi oído sobre su pecho con la finalidad de encontrar algo de signo aunque fuera muy débil, sin encontrar signos vitales...”*

Por su parte, el oficial calificador Eric Abel Canto Crivelli, informó haberse encontrado de turno al momento del ingreso de la ahora fallecida, a quien no tuvo a la vista, ya que él se encontraba descansando, aludiendo haber escuchado que ella pidió agua, donde fue ingresada a la celda y luego fue informado por el policía Marco Antonio Bonilla que la entonces detenida se había colgado al interior de la celda, pues declaró:

*“...el pasado 27 veintisiete de mayo del presente año, quiero manifestar que el de la voz me encontraba de turno como oficial calificador, pero respecto de los hechos que se investigan el de la voz nunca tuve a la vista a la hoy occisa al momento de que ingreso a separos...que me encontraba en un área de descanso que se encuentra en los mismos separos, pero el encargado de turno de barandilla era el oficial Marco Antonio Bonilla, quien es el que realiza el registro en el libro y en el sistema, escuche que la hoy occisa pidió ingresar al baño, motivo por el cual se le ingreso a una celda del área femenil... una vez que llego la oficial María Guadalupe Hernández Magaña, escuche que le dijo al oficial Bonilla, “acompañeme veo mal a la muchacha”, enseguida el oficial Marco Antonio Bonilla, me informa que la mujer que había ingresado y que solicito el agua se había colgado al interior de la celda...”*

Como se desprende de lo declarado por los policías municipales Efrén Minguela Rivera y Juan Carlos Espitia Rodríguez, quienes pusieron a disposición a la ahora fallecida, así como lo declarado por el policía municipal Marco Antonio Bonilla Navarro, encargado de separos municipales; XXXXX aún con vida, fue canalizada al interior de una celda, sin haber sido puesta a disposición del oficial calificador que estudiara y determinara la legalidad la detención material que se llevó a cabo en su contra y sin haber sido canalizada a personal médico a efecto que determinara su estado de salud.

Más aún, cabe resaltar los servidores públicos de mérito, confluyeron en referir que la entonces detenida se le remitió a la celda, sin practicar revisión alguna, siendo canalizada en primer lugar a la celda y posteriormente se llamó a su compañera María Guadalupe Hernández Magaña, para que realizara la revisión correspondiente, lo que permite presumir válidamente, que cualquier objeto o sustancia peligrosa pudo haber estado en poder de la entonces detenida.

Cobrando especial relevancia que el policía municipal Marco Antonio Bonilla Navarro, hizo referencia a la apariencia ansiosa mostrada por la entonces detenida, al decir *“estaba muy inquieta ya que se agarraba su cabello”*, además de *“aparentar estado de intoxicación alcohólica”*, lo que en definitiva colocó a la entonces detenida en un estado vulnerable.

Sin embargo, tal situación no logró ser ponderada por el personal a cargo del área de separos, ni por el responsable de la calificación de falta administrativa, juez calificador Eric Abel Canto Crivelli, quien admitió haberse dado cuenta del arribo de la entonces detenida, pero él se encontraba descansando, hasta que momentos más tarde le fue informado que la afectada había sido localizada sin vida al interior de la celda.

De tal forma que XXXXX fue colocada materialmente privada de su libertad, sin que jurídicamente le haya sido aplicada sanción alguna, esto es, la falta que le fue atribuida no fue comprobada frente a la autoridad competente para ello, sin que mediara el procedimiento de calificación correspondiente, ello en contravención de lo estipulado en el Reglamento Cívico y de Buen Gobierno para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato:

*Artículo 32.- Los procedimientos que se realicen ante el Juez Calificador, se iniciarán con la presentación del probable infractor por la policía o con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones.*

*Artículo 34.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia. Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el local de los Jueces Calificadores hasta que la Secretaría determine su envío al archivo general para su resguardo.*

*Artículo 68.- Los Jueces Calificadores laboraran en turnos sucesivos con diverso personal, que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.*

*Artículo 72.- A los Jueces les corresponde:*  
*I. Conocer de las infracciones establecidas en este reglamento;*  
*II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores*

Así como lo dispuesto en el Reglamento de Policía para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato:

*Artículo 11.- Corresponde al Área de Jueces Calificadores la administración de sus oficinas, por lo que el personal adscrito a las mismas, incluyendo a los policías municipales estarán bajo su jurisdicción únicamente para estos efectos.*

*En todos los casos los jueces calificadores deberán estar en coordinación con los responsables jerárquicos del personal adscrito.*

*Artículo 12.- Para los efectos de imposición de sanciones a los ciudadanos, la policía municipal depende del juez calificador.*

En consonancia con el Reglamento Interior del Área de Jueces Calificadores del Municipio de Pénjamo, Guanajuato:

*Artículo 8.- Para el estudio y despacho de sus asuntos, el Área cuenta con la siguiente estructura administrativa:*

- I. El Área de Calificación, la cual está integrada por el Encargado del Área de Jueces Calificadores, Jueces Calificadores, Auxiliares de Jueces Calificadores y Personal de Dactiloscopia;*
- II. El Área de Medicina Legal, la cual está integrada por el encargado de Médicos Legistas y los Médicos Legistas;*

*III. El Área de Custodios, la cual está integrada por el encargado de Custodios y los Custodios.*

*Artículo 15.- Corresponde al Juez Calificador:*

*1.- Calificar las faltas administrativas que se cometan al Reglamento de Policía para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato; la referente a la conducción de vehículos de motor, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad incompleta o completa, o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, así como cualquier otra contemplada en los reglamentos municipales que expresamente le otorguen facultades para ello;*

*II. El control administrativo de la Oficina de Jueces Calificadores*

*XII.- Desahogar las audiencias de calificación correspondientes, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Policía para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato;*

Además de que XXXXX, aún con vida, no fue canalizada con algún profesional de la salud, a efecto de verificar el estado de salud en el que se encontraba, a pesar de que en las instalaciones se encontraba el paramédico, Emilio Eduardo González Valdés, según él mismo lo informó y quien incluso determinó el fallecimiento de XXXXX.

Privando a la afectada de la posibilidad de que un profesional de la salud detectara, signo o padecimiento, para su atención y/o restablecimiento de salud, pues toda persona privada de su libertad tiene derecho a la práctica de examen médico y psicológico, a efecto de constatar su estado de salud físico o mental, de acuerdo a lo establecido en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

*Principio IX. 3. Examen médico*

*Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.*

*La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.*

Además del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que en su artículo 24 veinticuatro, dispone:

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y posteriormente esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y el tratamiento serán gratuitos”.*

Así mismo, quedó confirmado que XXXXX perdió la vida al encontrarse dentro de una celda en el área de separos municipales de Pénjamo, Guanajuato, en tanto se encontraba bajo el cuidado de los responsables de la institución de seguridad pública del municipio de Pénjamo, tal como se desprende del Reglamento Interior del Área de Jueces Calificadores del Municipio de Pénjamo, Guanajuato:

*Artículo 21.- Compete a los custodios, la guarda y custodia de los detenidos presentados ante el Juez Calificador desde el momento de su ingreso hasta el momento de su liberación, respetando siempre y en todo momento sus derechos humanos.*

Además de lo estipulado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

*Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:*

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;*

Quedando incluido como autoridad en materia de seguridad, la figura de oficial/juez calificador, según la misma legislación:

*Artículo 7. Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito municipal, las siguientes:*

*I.-El Ayuntamiento; II.- El Presidente Municipal; III.-El Director de Seguridad Pública o su equivalente; IV. El Director de Tránsito Municipal o su equivalente; y V. El Oficial Calificador.*

En tal secuencia, se colige que XXXXX perdió la vida al encontrarse dentro de una celda en el área de separos municipales de Pénjamo, Guanajuato, en tanto se encontraba bajo la custodia del personal en turno, el policía municipal Marco Antonio Bonilla Navarro, el monitorista David Duarte Mendoza y el juez calificador Eric Abel Canto Crivelli, derivado además de haber sido colocada materialmente privada de su libertad, sin que jurídicamente le haya sido aplicada sanción alguna.

*Ergo*, la serie de omisiones en la atención de la persona entonces detenida XXXXX, ocurridas en el área de

separos municipales, contribuyeron a su fallecimiento, infringiendo la autoridad municipal con el deber de cuidado que le era exigible por la normativa anteriormente evocada, de ahí que la autoridad municipal evitó garantizar el bienestar de quien en vida atendió al nombre de XXXXX, pues de alegarse lo contrario, no se hubiera registrado el deceso de la entonces detenida.

Se tiene así, que fue precisamente en tanto que la afectada estuvo privada de su libertad bajo la custodia directa de uno los órganos del Estado, obligado a su cuidado, debiendo en su caso adoptar medidas pertinentes para mantenerla en salvaguarda de su vida y salud, véase: Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*:

*“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”*

Ello al tenor de los estándares internacionales de cuidado previstos en el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, por el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que “

*...el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, debe prestar atención prioritaria a la **prevención del suicidio**, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo. En este sentido los instrumentos internacionales aplicables establecen por ejemplo: **el deber de practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de privación de libertad**, en el cual se debe observar si el recluso representa un peligro para sí mismo; y el deber del Estado de proveer servicios de salud mental siempre que la situación personal del recluso lo amerite, obligación que se deriva también del artículo 5 de la Convención Americana (derecho a la integridad personal)...”*

En el mismo Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, la Comisión Interamericana recuerda que de acuerdo con las directrices vigentes de la Organización Mundial de la Salud, todo programa de prevención de suicidios en centros de privación de libertad debe contener los elementos siguientes:

- a) *Entrenamiento adecuado del personal penitenciario (de salud y de custodia) en la detección y tratamiento de posibles casos de suicidios;*
- b) *La práctica de exámenes médicos al momento del ingreso de los reclusos, capaces de identificar posibles circunstancias de propensión al suicidio;*
- c) *El establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de internos que se consideran están en riesgo de suicidarse;*
- d) *El monitoreo adecuado durante la noche y en los cambios de guardia, y de aquellos internos sometidos a régimen de aislamiento como medida disciplinaria;*
- e) *La promoción de la interacción de los internos entre sí, con sus familiares y con el mundo exterior*
- f) *El mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de los reclusos a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes (aunque en la práctica éstos nunca deberán sustituir a la vigilancia personalizada);*
- g) *El tratamiento de salud mental adecuado de aquellos internos que presentan un riesgo cierto de cometer suicidio, el cual deberá incluir la evaluación y atención de personal especializado la provisión de psicofármacos; y*
- h) *El establecimiento de protocolos de procedimiento en casos de tentativas de suicidios; de los llamados “intentos manipuladores” (manipulative attempts), que pueden consistir en actos de autolesión; y en casos en que efectivamente ocurra un suicidio.*

De tal forma, se tiene por probada la Insuficiente Protección de Personas en agravio de quien en vida atendió al nombre de XXXXX, misma que se atribuye al personal del área de separos municipales de Pénjamo, Guanajuato, en tanto se encontraba bajo la custodia del personal en turno, el policía municipal Marco Antonio Bonilla Navarro, el monitorista David Duarte Mendoza y el juez calificador Eric Abel Canto Crivelli, circunstancias que determinan el actual juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, se emiten las siguientes conclusiones:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, doctor **Juan José García López**, para que instruya el inicio del procedimiento administrativo en contra del el policía municipal **Marco Antonio Bonilla Navarro**, el monitorista **David Duarte Mendoza** y el juez calificador **Eric Abel Canto Crivelli**, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX**, mismos que se hicieron consistir en la **Insuficiente Protección de Personas** cometida en agravio de quien en vida atendiera al nombre de **XXXXX**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, doctor **Juan José García López**, a efecto de que realice las gestiones necesarias a efecto de que

se cuente en el interior de los separos municipales, con personal médico adscrito, con el propósito de garantizar que a toda persona detenida, le sea practicado un examen médico.

**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, doctor **Juan José García López**, para que instruya a quien corresponda, a efecto de que se brinde previo consentimiento de los inconformes de manera gratuita la atención psicológica adecuada y efectiva a los familiares de **XXXXX**, en razón del deceso su familiar, acaecido dentro de los separos municipales de dicho Municipio, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**CUARTA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, doctor **Juan José García López**, para que instruya se cree y difunda entre los funcionarios públicos correspondientes, un protocolo para prever, atender y erradicar los suicidios en separos municipales; lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L´JRMA\*L. LAEO\*L'FAARP**